JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 25 de octubre de 2021. A su despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES a través de auto 16 de septiembre de 2021 y a la fecha no ha dado respuesta. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR PABLO AMADOR GUTIERREZ C.C 5.001.481 CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00054-00.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído del 27 de mayo de 2021, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **PABLO AMADOR GUTIÉRREZ C.C 5.001.481** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por concepto de mesada pensional, indexación y las costas procesales.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO.**

Por otra parte, el día 4 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, el apoderado actor presenta solicitud de sucesión procesal dentro del presente proceso a favor de la cónyuge supérstite del causante **la señora GLORIA SOFÍA ESPINOSA HERNÁNDEZ,** mujer, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.025.408 expedida en Ciénaga Magdalena.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la parte actora solicitó se declare la sucesión procesal con sustento en la sentencia a favor de la esposa del demandante, la señora **GLORIA SOFÍA ESPINOSA HERNÁNDEZ,** mujer, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.025.408, ya que el de cujus **falleció el dia 05 de mayo de 2021 a causa del covid**, para lo cual aportó el poder otorgado por aquella, registro de defuncion del señor PABLO AMADOR GUTIERREZ C.C 5.001.481 y registro civil de matrimonio.

Al respecto de la sucesión procesal con fundamento en el artículo 68 del C. G.P., aplicado por analogia al procedimiento laboral segun lo dispone el art. 145 del C.P.L.y de S.S., que reza:

"*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Sobre este tópico el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Parte General, Undécima edición, Editorial Dupré 2012, pág. 373 ilustra:

"Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.

*En efecto en relación con las personas naturales dispone el inciso primero que fallecido un litigante y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las cualidades de tercero ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura… Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado ni siguiera produce la suspensión del proceso, salvo en el caso del proceso de ejecución en el cual, tenga o no apoderado **el deudor fallecido**, se suspende la actuación **mientras no se notifica la existencia del crédito** a los herederos y transcurre un plazo de ocho días, tal como lo ordena el artículo 1434 del C.C.…**en todos los restantes procesos será de iniciativa***

del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales...”

Descendiendo al caso en estudio se tiene que no existe duda de la calidad de cónyuge supérstite de la antes mencionada pues teniendo en cuenta el registro Civil de matrimonio aportado consta el estado civil de la solicitante con relación al señor **PABLO AMADOR GUTIERREZ** (q.e.p.d.) como su esposa. Por consiguiente, encontrando ajustado la petición a los lineamientos legales y doctrinales citados, se accederá a los solicitado por lo ya mencionado.

Ahora bien, lo precedente no implica *per se* que el pago del retroactivo de la pensión reconocida se deba hacer directa y únicamente a la sucesora procesal, pues éstos bienes del causante entran en su masa herencial, la calidad de cónyuge le da legitimidad para iniciar el trámite coactivo de pago pero no la constituye en única beneficiaria de la suma líquida de dinero que se genera y tampoco obvia el trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional.

Con respecto al título ejecutivo reclamado, tenemos:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i**) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii**) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

*"**Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta.** Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones."

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[1] Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, RESOLVIÓ:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión por aportes a favor del demandante **PABLO ALBERTO AMADOR GUTIÉRREZ**, quien se identifica con la C.C 5.001.481 a partir del 28 de febrero de 2008, y efectiva desde el 05 de febrero de 2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para la época y para cada uno de los años ya causados quedando la mesada para el presente año 2019, en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos $828.116.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, el cobro de la cuota pensional con la que deba concurrir el municipio de ciénaga magdalena de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

5

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada vinculada y no probada las restantes excepciones de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de retroactivo pensional por la mesadas pensionales causadas a favor del actor desde el 05 de julio de 2014 al 30 de julio de 2019, en la suma de cincuenta millones setecientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y siete con treinta y tres centavos $50.772.957.33. **AUTORIZAR** a COLPENSIONES, que del retroactivo pensional realice los descuentos destinados a la seguridad social, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indexar la suma objeto de condena en el presente asunto al momento en que proceda realizar el real y efectivo pago de las mesadas pensionales tomando para tal efecto el valor del índice de precios al consumidor certificado por el dane entre la fecha de causación y el momento de pago de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia.

SEXTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** la inclusión en nómina del demandante **PABLO ALBERTO AMADOR GUTIERREZ**, a partir del mes de agosto del presente año 2019.

SEPTIMO: ABSOLVER a **COLPENSIONES Y AL MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA**, de las restantes pretensiones de la demanda elevada por **PABLO ALBERTO AMADOR GUTIERREZ** de acuerdo a lo ya señalado.

OCTAVO: SE ORDENA se surta la consulta de la presente decisión antes La Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad por ser adversa a la entidad Colpensiones y al municipio de ciénaga magdalena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 cpl .

NOVENO: LAS COSTAS a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, se fijan agencias en derecho por la suma de tres millones ochocientos siete mil novecientos setenta y un mil con ochenta centavos $3.807.971.80.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se interpone recurso de apelación por l Vista general ada.

Por apelación de la accionada y al resolver la consulta ordenada, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 27 de mayo de 2021 resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PABLO ALBERTO AMADOR GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 21 de julio de 2021 liquidó las costas de la siguiente manera:

Como está ordenado se elabora la siguiente liquidación a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES;**

Agencias en Derecho (primera instancia) $ 3.807.971.8
Agencia en Derecho (segunda Instancia) $ 908.526
TOTAL ..... $ 4.716.497,8

En auto 16 de septiembre de 2021 se requirió a la demandada informa si había dado cumplimiento a las sentencias de instancia atrás referenciadas, sin que a la fecha medie respuesta por parte de la entidad.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de retroactivo de mesada pensional ordenado en sentencia del 5 de julio 2014 al 30 julio de 2019 la suma de **$44.680.202,16** teniendo en cuenta el descuento en salud del 12%.
- Por concepto de retroactivo de mesada pensional desde el 1° de agosto de 2019 al 04 de mayo de 2021 la suma de **$18.491.596,64** previo descuento del aporte en salud del 12%.
- Por concepto de indexación la suma de **$2.900.151,49.**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **$3.807.971,80.**
- Por concepto de costas de segunda instancia la suma de **$908.526.**

El descuento por el aporte de salud corresponde a la suma de $ 8.614.336,20 que deberá ser girado por la administradora de pensiones a la EPS en la que se haya encontrado afiliado el pensionado

Se advierte que las anteriores sumas liquidadas entran en la masa de sucesores y por lo tanto se debe iniciar trámite de sucesión antes del pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1°) ADMITIR la sucesión procesal dentro del presente proceso solicitada por la cónyuge del causante **PABLO AMADOR GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial.

2º) TÉNGASE como sucesora procesal del demandante **PABLO AMADOR GUTIERREZ** (Q.E.P.D.), en ocasión de su fallecimiento, a la señora **GLORIA SOFÍA ESPINOSA HERNÁNDEZ,** mujer, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 39.025.408.**

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva en contra **DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 70.788.448,09)** por concepto de:

- Por concepto de retroactivo de mesada pensional ordenado en sentencia del 5 de julio 2014 al 30 de 2019 la suma de **$44.680.202,16** teniendo en cuenta el descuento en salud del 12%
- Por concepto de retroactivo de mesada pensional desde el 1 de agosto de 2019 al 04 de mayo de 2021 la suma de **$18.491.596,64** teniendo en cuenta el descuento en salud del 12%
- Por concepto de indexación la suma de **$2.900.151,49**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **$3.807.971,80**
- Por concepto de costas de segunda instancia la suma de **$908.526.**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., **con NIT 900336004-7**, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO.** Se limita el embargo hasta la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTE Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS ($77.395.643,12)** Oficiese.

3°). Ordénese a **COLPENSIONES** girar los aportes de salud correspondientes al anterior retroactivo a la Empresa Promotora de Salud que corresponda, en la suma de $ 8.614.336,20, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

4°) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

5°) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

6°) Se reconoce personería al **Dr. HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO** abogado titulado e inscrito como apoderado de la sucesora procesal **GLORIA SOFÍA ESPINOSA HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

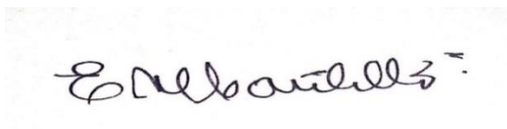

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez